

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO DE 2021

(002771) DEL 22 DE FEBRERO

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Art.26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. **05EE2020741100000019031** del **04 de junio de 2020**, la sociedad **GESYCOMP GESTIONES Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con Nit. 830.144.652-1, a través del Liquidador, señor **OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA**, solicitó tramitar **AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL**, existente entre el empleador y los señores **DIANA ALEXANDRA MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.679.783, **RICARDO ARANGO LOMBANA** identificado con cédula de ciudadanía No.72.228.828, **ZORAYDA DEL CARMEN NORIEGA** identificada con cédula de ciudadanía No.45.503.257, **NANCY MARÍA RIVERA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No.64.929.360, **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.72.223.463, **HERMES SEGUNDO ARANGO LINARES** identificado con cédula de ciudadanía No.8.796.951, **ÁNGELA ANAYA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.047.222.634.

ACTUACIONES PROCESALES

Con **Auto No. 10142 del 10 de diciembre de 2020**, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, asignó en reparto el trámite solicitado, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, doctora **DIANA MARCELA FORERO RUIZ**, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda a la solicitud impetrada.

El 15 de diciembre de 2020, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, profirió auto que avoca conocimiento del trámite.

Mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2020, la Inspectora de Trabajo informó a la sociedad **GESYCOMP GESTIONES Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, que no es procedente adelantar la solicitud en conjunto, como originalmente se radicó, debido a que cada caso se debe observar de manera específica, así mismo se le solicitó radicar las solicitudes de Autorización de terminación de vínculo laboral con trabajador en condición de discapacidad o debilidad manifiesta, de manera individual.

(002771) DEL 22 DE FEBRERO

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

A través de correo electrónico, el 17 de febrero de 2021 el solicitante allega comunicación desistiendo de continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La solicitud fue sustentada en los siguientes términos:

(...)

De manera atenta y en mi calidad de LIQUIDADOR de la Sociedad en referencia, me permito, por medio del presente escrito elevar solicitud para el despido de los trabajadores que se relacionan más adelante y que hacen parte de la nómina de trabajadores en misión, derivados del objeto social de la Sociedad hoy concursada, correspondiente a la prestación de servicios de trabajadores temporales.

Es menester indicar que de conformidad con lo señalado en el artículo 50 numeral 5° de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del proceso de liquidación judicial, conlleva la terminación de la totalidad de contratos de trabajo, sin que medie autorización judicial o administrativa, se debe aclarar que el caso que actualmente nos ocupa, presenta un elemento adicional, que corresponde a que las personas que actualmente continúan con los contratos vigentes, presentan condiciones especiales, relacionada con incapacidades y en general aspectos que infieren la necesidad de obtener autorización por parte de la autoridad administrativa, que para el caso en particular corresponde al Ministerio de Trabajo.

Vale la pena resaltar que, de al tenor de lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-071 de 2010, la terminación de los contratos de trabajo, no se origina en la voluntad unilateral de la Sociedad Concursada que ahora mismo represento, sino en la constatación por parte de la autoridad jurisdiccional competente, que para el caso en particular corresponde a la Superintendencia de Sociedades, acerca del estado de insolvencia que actualmente aqueja la Sociedad, sumado al hecho de que a partir del inicio del proceso de liquidación, el objeto social, se ve limitado única y exclusivamente a las gestiones tendientes a llevar a cabo una pronta, eficiente y austera liquidación. Adicional a lo anterior, vale la pena señalar que la terminación de los contratos de trabajo, suponen, tal como se indica en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 ya señalado, que la terminación implica igualmente el pago de las correspondientes indemnizaciones, las cuales, tal como se desprende de las normas que rigen y orientan este tipo de procesos concursales, no hacen parte de la masa pasiva, es decir se encuentran excluidas de la misma, en el grado de gastos de administración y en tal sentido, dichas acreencias serán atendidas con prelación, en la medida en que los activos de la concursada lo permitan.

Corolario con lo anterior, es imprescindible reiterar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006, la apertura de la Liquidación Judicial, comporta para la Sociedad, la imposibilidad para que a partir del auto que ordena su apertura, se continúe con el desarrollo de su objeto, conservando su capacidad jurídica, “(...) únicamente para efectos de realizar los actos necesarios a la inmediata liquidación”, en tal sentido los actos desarrollados en contravía de la disposición anteriormente expuesta, ocasionan por sí mismas, la consecuencia de la ineficacia.

Ahora bien, debe recordarse que nos encontramos ante una Sociedad, cuyo objeto es la de prestar servicios de carácter temporal a través de trabajadores en misión, a empresas usuarias, situación que hace aún más urgente la definición de los contratos de las personas relacionadas a continuación, como quiera que precisamente su permanencia afecta, no solo el patrimonio a liquidar, la celeridad del proceso de liquidación y la eficiencia en el mismo, sino que además su permanencia infiere actos ineficaces, que atentan contra el desarrollo propio del proceso concursal.

(...)

(002771) DEL 22 DE FEBRERO

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente informar al solicitante, que el Ministerio de Trabajo suspendió términos a las actuaciones administrativas, mediante la Resolución No.784 del 17 de marzo de 2020 *"Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria"*, modificada por el acto administrativo No.876 del 01 de abril de 2020 *"Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020"*.

Posteriormente, el 8 de septiembre de 2020 este ente Ministerial expide la Resolución No.1590 *"Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo"*, entrando en vigencia a partir de su publicación en la página web del Ministerio y el Diario oficial mediante Edición No. 51.432, el día 9 de septiembre de 2020.

Este ministerio reitera que todo despido de un trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera toda actuación del Empleador torna ineficaz al despedir un trabajador en situación de discapacidad, si no existe autorización de este ministerio.

Es así, como el legislador quiso garantizar los derechos fundamentales de la estabilidad laboral reforzada a las personas discapacitadas o en situación de debilidad manifiesta y el derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justicia expidiendo la Ley 361 de 1997 que en su artículo 26 señala:

"En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, la Corte, al revisar la constitucionalidad de esta norma en la sentencia C-531 de 2000, decidió integrarla con los principios constitucionales de *"respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54)"*, y, en efecto, declaró su exequibilidad bajo el supuesto de que *"carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo"*.

Por otro lado, en virtud de la solicitud efectuada por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, el Liquidador de la sociedad **GESYCOMP GESTIONES Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, remite mediante correo electrónico el 17 de febrero de 2021, comunicación con el siguiente texto:

"De conformidad con lo solicitado por medio del correo electrónico nos permitimos informar que el proceso de liquidación de la empresa de servicios temporales GESYCOMP GESTION Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. – LIQUIDADA identificada con NIT.830144652-1 ya fue finalizado, razón por la cual

(002771) DEL 22 DE FEBRERO

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

desistimos de la solicitud realizada ante ustedes. En concordancia con la ley de insolvencia 1116 de 2006, se dieron por terminados los contratos laborales y se realizó el reconocimiento de las liquidaciones de los mismos, al fecha nos encontramos a la espera de recursos para poder realizar el pago de las ultimas liquidaciones pendientes del proceso.”

De acuerdo con lo anterior, la sociedad **GESYCOMP GESTIONES Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, comunica a este despacho que no desea continuar con su solicitud de autorización para terminar los contratos de trabajo de los señores **DIANA ALEXANDRA MÉNDEZ, RICARDO ARANGO LOMBANA, ZORAYDA DEL CARMEN NORIEGA, NANCY MARÍA RIVERA SIERRA, CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, HERMES SEGUNDO ARANGO LINARES, ÁNGELA ANAYA**, por tanto, este despacho procederá a declarar el desistimiento expreso y ordenar el respectivo archivo de las diligencias iniciadas.

En ese orden de ideas el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Este mismo artículo contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público, las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.

Así lo ha considerado la Honorable Corte Constitucional quien en sentencia C-951 de 2014 ha manifestado que *“Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.”*

De la citada disposición se tiene que el desistimiento expreso se puede predicar como la terminación anormal de un procedimiento o actuación administrativa y que se advierte que con la manifestación de desistir de la solicitud de autorización para la Terminación del Vínculo Laboral con el trabajador en Situación de Discapacidad corresponde a la renuncia de las pretensiones de esta.

Es importante resaltar entonces que esta autoridad administrativa aceptará el desistimiento de la presente solicitud de autorización para terminar los contratos de trabajo, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

(002771) DEL 22 DE FEBRERO

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO consignado en el comunicado remitido por correo electrónico el 17 de febrero de 2021, del radicado con número 05EE2020741100000019031 el día 4 de junio de 2020, relacionada con la solicitud de autorización para terminar los contratos de trabajo con los señores DIANA ALEXANDRA MÉNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.679.783, RICARDO ARANGO LOMBANA identificado con cédula de ciudadanía No.72.228.828, ZORAYDA DEL CARMEN NORIEGA identificada con cédula de ciudadanía No.45.503.257, NANCY MARÍA RIVERA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No.64.929.360, CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No.72.223.463, HERMES SEGUNDO ARANGO LINARES identificado con cédula de ciudadanía No.8.796.951, ÁNGELA ANAYA identificada con cédula de ciudadanía No.1.047.222.634, presentada por la sociedad GESYCOMP GESTIONES Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con el Nit 830.144.652-1, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a los jurídicamente interesados que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites y/o de apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., el cual deberá interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011, lo pueden dirigir al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

ARTICULO CUARTO. NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en el Decreto 1437 del 18 de enero de 2011, así:

- Al liquidador en la Av. Calle 19 No. 7 - 48 Edf. Covinoc Of. 1503 – Bogotá
Correo electrónico gesycompenliquidacion2020@gmail.com

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DUNYA FERNANDA NEIRA CASTRO
Coordinadora

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y Revisó: D. Forero *DAFR*
Aprobó: D. Neira